JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, siete de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado: 2022-00125

Asunto: repone y requiere nuevamente

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por la parte actora contra la providencia del pasado 10 de noviembre del presente año, a través de la cual se autoriza la notificación del demandado en dirección distinta a la aportada inicialmente, pero dispone que la diligencia adelantada no interrumpe el término de desistimiento tácito que se encontraba en curso,

ANTECEDENTES

El Despacho mediante providencia del pasado 10 de noviembre del presente año el Juzgado, advirtió que no tendría en cuenta la diligencia de notificación por aviso realizada a la dirección carrera 70 # 46-08 Restaurante Chaparral La 70 porque no se aportó la constancia de entrega efectiva, autorizó la notificación del demandado a una dirección física diferente a la inicialmente aportada y señaló que la diligencia adelantada no interrumpía el término de desistimiento tácito que se encontraba en curso.

Dentro del término de ejecutoria de esta providencia la parte actora presentó escrito de reposición solicitando que se dejara sin efectos esa providencia bajo los argumentos expuesto en el archivo 13° del expediente digital.

CONSIDERACIONES

1. Como problema jurídico le compete al Juzgado determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte actora, no era procedente no interrumpir el término de desistimiento tácito que se encontraba en curso, porque aunque la diligencia de notificación por aviso no arrojó un resultado positivo no fue por aspectos que le fueran oponibles.

2. Respecto de los títulos ejecutivos, como documentos contentivos contentivo de una Respecto del desistimiento tácito de las pretensiones, el Código General del Proceso indica en su artículo 317:

"Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas." (Subrayado fuera de texto)

Ahora, es pertinente realizar las siguientes precisiones en cuanto al correcto entendimiento de esa figura.

En efecto, el desistimiento tácito es un fenómeno jurídico que tiene como finalidad primordial sancionar la inactividad que presentan una o ambas partes en el proceso civil, con miras a salvaguardar el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, como lo anota la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008, la figura procesal del desistimiento tácito: *"(…) busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente*[1] *(art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.);*[2] *la certeza jurídica;*[3] *la descongestión y racionalización del trabajo judicial;*[4] *y la solución oportuna de los conflictos"*[5]

De tal manera, se resalta que la finalidad última del desistimiento tácito, en tanto potestad sancionadora del juez, es asegurar que las partes dentro de un proceso se abstengan de dilatarlo indefinidamente, puesto que esto perjudicaría una eficaz y efectiva administración de justicia, derecho constitucional consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de 1991.

No obstante, en reciente jurisprudencia unificadora de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se precisó que, toda vez que el desistimiento tácito

---

[1] Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-568 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[2] Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[3] Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[4] Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[5] Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

tiene por propósito solucionar la parálisis en el curso ordinario de los procesos, será únicamente la *actuación "que lo conduzca a <<definir la controversia>> o a poner en marcha los <<procedimientos>> necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ellas se pretenden hacer valer*", aquella que podría producir la interrupción de los términos para su decreto[6].

Adviértase, que *"solo <<interrumpirá>> el término aquel acto que sea* ***"idóneo y apropiado>> para satisfacer lo pedido****. De modo que, si el Juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta días,* ***solo la <<actuación>> que cumpla ese cometido podrá afectar el computo del término****".".*[7].

3. Caso concreto. Descendiendo al caso concreto, se resalta que la parte actora considera que el auto del 10 de noviembre de 2023 debe ser dejado sin efectos porque la diligencia de notificación por aviso realizada al demandado no arrojó un resultado positivo por aspectos que le son ajenos, pues la parte realizó la notificación en debida forma, por lo que el requerimiento sí se interrumpió con esa diligencia, contrario a lo señalado por en el auto del 10 de noviembre de 2023.

Así las cosas, el Juzgado considera que le asiste razón a la parte demandante, pues según los anexos aportados el aviso enviado por la parte demandante cumplía los requisitos del artículo 292 del C.G.P y la dirección en la que se intentó la notificación por aviso coincide con aquella en la que se hizo la notificación personal (Cfr. Archivo 11). La devolución que se presentó fue por razones ajenas al demandante y éste cumplió con la carga impuesta por el Juzgado.

En consecuencia, se dejará sin efectos el auto del 10 de noviembre de 2023 en lo atinente a tener por interrumpido el término de desistimiento tácito que se encontraba en curso. En lo demás el auto permanece incólume.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso el Despacho requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados desde la notificación de esta providencia, acredite la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada y/o las gestiones adelantadas para el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Se le advierte de una vez que debe proceder a la notificación en debida forma y que una notificación realizada sin acatar las directrices del despacho y la normatividad que rige la materia no interrumpe el término de desistimiento tácito, tal y como lo

---

[6] Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC11191-2020 MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque
[7] Ibídem

señaló la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191-2020, del 9 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: reponer el auto notificado por estados del pasado **10 de noviembre del presente año** en los términos indicados en esta providencia.

SEGUNDO.: De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso el Despacho requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados desde la notificación de esta providencia, acredite la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada y/o las gestiones adelantadas para el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Se le advierte de una vez que debe proceder a la notificación en debida forma y que una notificación realizada sin acatar las directrices del despacho y la normatividad que rige la materia no interrumpe el término de desistimiento tácito, tal y como lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191-2020, del 9 de diciembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

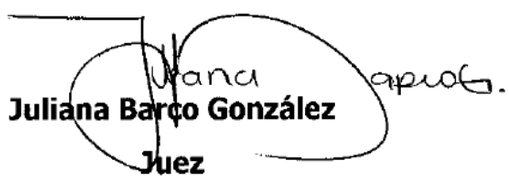

Juliana Barco González
Juez

Jz

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, __11 dic 2023____, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°_, fijados a las 8:00 a.m.

_____

Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190dcf42a3e76893a96dc533ba59b979992d31396b5889f0c770188078661f82**

Documento generado en 07/12/2023 11:42:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica